DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones Nº 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, y;

CONSIDERANDO:
Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/02/2026, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 y 02/2022 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2022, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referente a las facturas emitidas por el proveedor **XX** con **RUC 00.**

La verificación tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 1330/2025, el cual surge como resultado del cruce de información realizados por el Departamento de Auditoría FT2 de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1», mediante el cual se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de venta, además, se constató que, en varios casos, las facturas clonadas correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja.

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría requirió a **NN** la presentación de las documentaciones y respaldos correspondientes a las operaciones objeto de fiscalización, los cuales no fueron presentados.

Asimismo, de las investigaciones efectuadas se constató que, en diversos casos, los comprobantes cuestionados correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja, evidenciándose inconsistencias entre la información consignada por quienes registraron dichos comprobantes y aquella obrante en los sistemas de la Administración Tributaria (**AT**).

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** realizaron el análisis de las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), efectuando asimismo diligencias administrativas y cruces de información respecto del supuesto proveedor involucrado. A tal efecto, fueron examinadas las declaraciones juradas (**DD.JJ.**), registros electrónicos de comprobantes, libros de compras y ventas y demás antecedentes disponibles en los sistemas de la **AT**.

De las verificaciones efectuadas respecto del supuesto proveedor **XX**, surgieron discrepancias entre los datos de los comprobantes registrados por **NN** en su Libro de Compras y aquellos correspondientes a las operaciones efectivamente registradas e informadas por el titular de los comprobantes, constatándose diferencias sustanciales en cuanto a las fechas de expedición, clientes y montos de las operaciones. Específicamente, se observó que las facturas Nº 001-002-0000000 y Nº 001-002-0000000, registradas por el fiscalizado en fechas 30/01/2022 y 28/02/2022, por importes totales de G 275.000.000 y G 440.000.000, respectivamente, diferían de los comprobantes auténticos obrantes en los registros del supuesto proveedor, los cuales correspondían a otros clientes, fechas e importes.

Asimismo, considerando que **NN** no proporcionó los respaldos documentales de las facturas cuestionadas, no obrando elementos que permitieran acreditar la efectiva realización de las operaciones declaradas ni una trazabilidad suficiente de los pagos relacionados con las mismas, por lo que los comprobantes registrados carecían de respaldo documental que sustentara su validez.

Adicionalmente, al contrastar los Libros de Compras, las **DD.JJ.** Informativas, los registros electrónicos de comprobantes y las declaraciones determinativas del IVA General e IRE General, los auditores constataron que las facturas cuestionadas fueron utilizadas por **NN** como respaldo de créditos fiscales, costos y egresos, incidiendo directamente en la determinación de sus obligaciones tributarias.

En base a los elementos puestos a la vista los auditores de la **GGII** confirmaron que **NN** utilizó datos de facturas de contenido falso y sin respaldo documental, en transgresión a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas y recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, considerando que **NN** ha utilizado facturas falsas o clonadas por lo que sus operaciones no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las **DD.JJ.** del IVA General de los períodos 01/2022 y 02/2022 y al IRE General del ejercicio fiscal 2022, como así también presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Además, ante el incumplimiento de los deberes formales derivados de la falta de presentación de los libros contables y de las documentaciones requeridas durante la fiscalización, se determinó la aplicación de una sanción por Contravención de G 300.000 de acuerdo con el Inc. b) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	01/2022	250.000.000	25.000.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2022	400.000.000	40.000.000	
800- AJUSTE IRE GENERAL	2022	650.000.000	65.000.000	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	06/02/2026	0	0	300.000
TOTAL		**1.300.000.000**	**130.000.000**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 18/08/2026 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1** instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén la responsabilidad subsidiaria, los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando que **NN** no realizó presentación alguna, se prosiguió con las actuaciones y el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 02/09/2026, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 24/09/2026 e informó al mismo que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días, agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 12/10/2026.

El **DS1** señaló, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y egresos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN**, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia el contribuyente haya presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales, ante lo expuesto el **DS1** confirmó la impugnación de las mismas, considerando las evidencias obtenidas durante la fiscalización las cuales demostraron discrepancias entre los datos consignados en los comprobantes originales remitidas por los supuestos proveedores y los datos informados por el sumariado (destinatario, fecha, monto).

Por lo tanto, se entiende que, del cruce de información realizado por la **AT**, se deduce que las operaciones registradas por **NN** corresponden a operaciones que no se llevaron a cabo, además, el sumariado tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales como también sus egresos, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General de los períodos 01/2022 y 02/2022 y al IRE General del ejercicio fiscal 2022, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Al respecto, el **DS1** señaló que teniendo en cuenta que la firma sumariada no se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificada, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y confirmadas durante el presente proceso, se corrobora que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, utilizó facturas de contenido falso como respaldo de los créditos y egresos consignados en las **DD.JJ.** de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, cumpliéndose con los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, en el proceso se han detectado irregularidades en varios periodos y ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de **NN**, como así también el grado de cultura del infractor considerando que el contribuyente cuenta con la obligación de presentar Estados Financieros por ende, también cuenta con el asesoramiento de contadores, con relación a la importancia del perjuicio fiscal se confirmó la utilización de documentos relacionados a operaciones falsas con incidencia fiscal en las obligaciones controladas, con una base imponible denunciada para todos los tributos, que asciende a la suma de G 1.300.000.000, como así también la conducta de la firma sumariada al no presentarse durante el presente proceso, demostrando desinterés con relación a la denuncias realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 240% sobre el tributo defraudado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad al Arts. 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada hizo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales

Por último, el incumplimiento de los deberes formales derivados de la falta de presentación de los libros contables y de las documentaciones requeridas durante la fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención, de acuerdo con el Inc. b) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019; por un monto equivalente a G 300.000, en virtud a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total

521 - AJUSTE IVA	01/2022	25.000.000	60.000.000	85.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2022	40.000.000	96.000.000	136.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	65.000.000	156.000.000	221.000.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/02/2026	0	300.000	300.000
Totales		**130.000.000**	**312.300.000**	**442.300.000**

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 240% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 del mismo cuerpo legal.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal de **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS